

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias han llegado hoy á Santander, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador. El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno. Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplir los 65 años, y la jubi-

lacion será forzosa despues de cumplir los 70. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razon de carrera á los que ingresaron ántes de 15 de Julio de 1875, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuvieren este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de Madrid para el Registrador de Madrid, el de los de término para los demás de primera y los de segunda; el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por referma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los Registradores no pueden

permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de Registradores de la propiedad se crea un cuerpo de Aspirantes á Registros, del que se entrará á formar parte previa oposicion, verificada en los términos que establecerá un reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vagen en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferancia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornos de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á ménos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general, atendidas las circunstancias de aquella. Ter-

cera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes aprobados, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.»

Disposicion transitoria. Los Registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del cuerpo de Aspirante, creado por el artículo 303, por el orden que corresponda, su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876 —Yo el rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del dia 24 de Julio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 8 de Julio.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la empresa constructora del ferro-carril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas Montsech la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, como prolongacion de la citada línea, un ferro-carril que, partiendo de dichas minas, termine en la frontera francesa por el valle de Aran.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º El concesionario, además de quedar sujeto á las obligaciones consignadas en la referida ley, deberá presentar los planos y presupuestos dentro del término de 18 meses, dar principio á las obras en el de dos años, y terminarlas hasta el valle de Aran en el de cinco años; pudiendo el Gobierno fijar el plazo que considere necesario para la conclusion definitiva hasta la frontera francesa. Los plazos se conta-

rán desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Si no se cumpliese cualquiera de estas condiciones dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafán para concluirlo y abrirlo á la explotacion:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 27 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de «benemérito de la patria.» A los individuos

que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuáanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á faltas de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1876.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 5 de Julio.)

REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan graduado, Teniente del batallon de Reserva núm. 25, D. Isaac

Gutierrez del Arroyo, se ha ausentado sin autorizacion alguna de la ciudad de Logroño, donde se hallaba de guarnicion, por cuyo motivo se le instruye la correspondiente sumaria. Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentare ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1876.—Ceballos.

Sr. Director general de Infantería.

(G. del 7 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Francisco Campos y Guzman, ascendido á este empleo por antigüedad en 22 de Diciembre último y destinado al regimiento infantería de Murcia, núm. 37, no ha verificado su incorporacion á dicho cuerpo á pesar del tiempo trascurrido, y no obstante haberse separado con dicho objeto del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, á que pertenencia en su anterior clase de sargento primero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército; publicándose esta resolucion en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna

con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes: quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, si se presentare ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.—Ceballos.  
Sr. Director general de Intendencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vencido en 1.º del mes actual el cupon de los títulos de la Deuda pública correspondiente al primer semestre del corriente año, y con el fin de facilitar su negociacion y circulacion sin las dificultades que ofrece hacer estas operaciones sobre cupones en rama; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta, se ha servido disponer que en la misma forma establecida en la Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado respecto el semestre de 1.º de Enero último pueden los tenedores de los indicados valores proceder á la segregacion del cupon vencido en 1.º del mes actual, convirtiéndolos á su voluntad en facturas ó carpetas expresivas de las series, numeracion é importe de ellos, sin hacer deduccion alguna por ningun concepto; cuyos documentos, debidamente autorizados por la Direccion general de la Deuda, tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que los cupones que representan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1876.—Cánovas.

Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.

(G. del 7 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante por refor-

ma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Blanco, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.  
(G. del dia 5 de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 de la ley de presupuestos, las tarjetas postales para el reino y costa occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adheridas, á contar desde 1.º de Agosto próximo, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de 5 céntimos de peseta, advirtiéndose que quedarán sin circulacion las tarjetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Lo que de orden circulada por la Direccion general de Correos, se inserta en los tres primeros Boletines Oficiales de esta provincia para conocimiento del publico.

Santander 25 de Junio de 1875.

—El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

## Providencias judiciales.

### EDICTO.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el dia ocho de Agosto próximo, á la hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, los minerales siguientes:

En el sitio de Andara, una pila mineral de calamina existente en la mina «Rosario», con un agregado tambien de igual clase de mineral, que componen una existencia en aquel sitio de mil cuatrocientos setenta y seis quintales.

En el torco de las Güebres, otra pila de mineral que cubica resultó arrojar cuatro mil ciento cuatro quintales de calamina.

Inmediato á la mina «Atrevimiento», otra pila que cubica contenia quinientos setenta quintales; y otra pila inmediata á la misma mina «Atrevimiento», que cubicada arroja ochocientos sesenta y cuatro quintales de mineral calamina. Tomadas las muestras al verificarse la tasacion y hechos los ensayos, ha resultado que el mineral grueso y menudo crudo, que forma el espesado anteriormente, tiene una ley de cincuenta por ciento de zinc, fijándose el tipo de tasacion en ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos por tonelada métrica de mineral, ó lo que es lo mismo por cada mil kilogramos. Dichos minerales pertenecientes á la sociedad «La Esperanza», se venden para hacer pago á don Juan Manuel Gutierrez de San Juan y otros dos, á virtud de los autos ejecutivos seguidos contra dicha sociedad.

Si alguna persona quiere hacer postura, comparezca el dia y hora señalados, que se le admitirá cubriendo las dos terceras partes.

Santander y Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, el señor juez, Victorino Luna.—El actuario, Benigno Velasco.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza, seguido en este Juzgado y de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 3 de Julio de 1876, el Sr. Don Vicente Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este incidente y

1.º Resultando: que D. Manuel Gonzalez Huerta, como marido de Teresa Diaz Quevedo, presentó escrito exponiendo que tiene necesidad de entablar demanda contra Manuel Diaz Quevedo, Juan Gutierrez, como marido de Josefa Diaz Quevedo, D. Antonio Ruiz Gomez, marido de Clara Diaz Quevedo, Manuel Fernandez Maza marido de Francisca Diaz Quevedo, doña Benita Noriega en representacion de sus hijos menores y D. Francisco Perez Prias, marido de Vicente Ruiz Diaz, en reclamacion de 1.240 reales, procedentes de gastos suplidos, en la testamentaria de su finada madre, promoviendo para ello incidente previo de su pobreza, fundado en la escasez de sus bienes y en que no se dedica á ninguna industria.

2.º Resultado: que fueron citados para contestar la peticion de pobreza, Manuel Diaz Quevedo, Juan Gutierrez, Antonio Ruiz Gomez, Manuel Fernandez Maza, D.ª Benita Noriega y Don Francisco Perez Prias que por su incomparencia acusada una rebeldía se hubo por contestada la demanda y hécholos saber esta providencia, en la misma forma que la citacion, se entendieron con los estrados del Juzgado las sucesivas actuaciones.

3.º Resultando: que seguido el traslado al promotor fiscal, se opuso á la declaracion de pobreza solicitada, mientras no se demuestre que el solicitante se halla comprendido en algunos de los casos del art. 182 de ley de enjuiciamiento civil.

Resultando: que recibido el incidente á prueba tres testigos aseguran que Manuel Fernandez Huerta y su mujer no poseen mas bienes que ocho ó diez carros de tierra que corresponden á esta última que no producen sesenta reales al año y que no se dedican á industria ni comercio alguno.

5.º Resultando: de certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santillana, que Manuel Fernandez Huerta, posee una riqueza imponible de setenta pesetas, cincuenta céntimos por las que paga una contribucion de diez y siete pesetas, cincuenta y seis céntimos.

1.º Considerando: que tienen derecho á la declaracion legal de pobreza, los que viva del cultivo de tierras, cuyo producto no alcanza al doble jornal de un bracero y que Manuel Fernandez Huerta, vive del fruto de tierras, cuyo producto no llega á dicha cantidad.

Vistos los artículos 182 núm. 3.º, 187, 188, 1.183 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Manuel Fernandez Huerta para litigar en concepto de marido de Teresa Diaz Quevedo con Manuel Diaz Quevedo, D. Antonio Ruiz Gomez, D. Manuel Fernandez Maza, D.ª Benita Noriega y D. Francisco Perez Prias en reclamacion de gastos suplidos en la testamentaria de su finada madre y con derecho á gozar en la demanda anunciada de los beneficios que la ley concede á los de su clase; y mediante la rebeldía de los demandados, hágase notoria esta sentencia además de notificarse en estrados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbres y publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para lo que se expidan los oportunos testimonios.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública lo pronunció mandó y firma de que el presunto escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 5 de Julio de 1876.—Pedro Perez Fernandez.

**Anuncios particulares.**

**Remate voluntario.**

para el viernes 18 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Búrgos, número 1, las fincas siguientes:

**FINCAS**

Rs. vn.

1.<sup>a</sup> En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, una posesion que consta de una casa-habitacion, de tejavananas y hornos para conocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa todo una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual á noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del Alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutierrez y los de Lastra, y al Oeste carretera y terreno del Ayuntamiento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis . . . . . 127,416

2.<sup>a</sup> La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual á doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardin, huerta conarbolado, con aguas abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita á la via férrea grandes almacenes de depósito que con una via apartadero pueden entrar los wagoes en los edificios que se edifiquen á nivel de la misma via y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el

terreno para solares de edificacion; linda esta finca por el Norte camino real, Sur con la via férrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía de ferro-carril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y nueve reales. 261,939

Rvn. . . . . 389,355

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé á trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 24 de Julio de 1876. —Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

**Repartimientos.**

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

**MATRICULAS.**

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matrícula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

**GUIA CONSULTOR E INDICADOR**

DE

**SANTANDER Y SU PROVINCIA**

POR

D. Antonio M. Coll y Luig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

**LA CENTRAL ÉBIRICA.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.<sup>o</sup>

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

**COMPañIA DE SEGUROS**

**NORTE BRITANICA MERCANTIL.**

Esta Compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español ámplios poderes para que en su nombre y representación entienda, á partir del dia 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la administracion de los contratos de seguros que tiene suscritos en la Península é islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle del Correo, número 8, principal.—Por la Subdireccion, R. Arranz. 5-5

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.

**PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.**

**PÍLDORAS HOLLOWAY.**—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

**UNGÜENTO HOLLOWAY.**—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

**LAS MEDICINAS** deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**BRITANNIA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiptzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.